

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* 28 Octubre 1885).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE ESTADO.

Sección de Política.

Habiendo aceptado el Sumo Pontífice León XIII la mediación solicitada por los Gobiernos de S. M. el Rey y de S. M. el Emperador de Alemania con motivo de la cuestión pendiente entre ambos acerca de la soberanía de España en las Islas Carolinas y Palaos, y habiendo sido publicadas en la *Gaceta de Berlín* por el Gobierno alemán sus principales comunicaciones relativas á este asunto, el Gobierno de S. M. cree llegado el caso de proceder del mismo modo, dando á conocer su comunicación de 10 de Setiembre y el *Memorandum* adjunto á la misma.

El Ministro de Estado al Ministro Plenipotenciario de S. M. en Berlín.—Madrid 10 de Setiembre de 1885.

Excmo. Sr.: El Gobierno de S. M. el Rey ha examinado, con toda la atención que tan grave asunto merece, el despacho de S. A. el Príncipe de Bismarck, fechado en Barzín á 31 de Agosto último, y en el cual contesta al mio de 12

del mismo mes, de que V. E. dejó copia el 19, protestando contra la declaración del protectorado alemán en las Islas Carolinas y Palaos.

No pone en duda el Gobierno del Rey la buena fe del de S. M. Imperial en este asunto, complaciéndose además en tomar acta de los sentimientos de tradicional espíritu de conciliación y de amistad de la nación alemana y de su Gobierno hacia España. Confiado plenamente en la sinceridad de tales sentimientos, á que siempre hemos correspondido por nuestra parte, y en la decisión de respetar estrictamente el derecho internacional positivo que el Gobierno de S. M. Imperial ha manifestado ya con repetición en el curso de las presentes negociaciones, no puede menos de esperar el Ministro que suscribe que se hará justicia á nuestras reclamaciones, desistiendo por completo del proyecto de establecer el protectorado alemán en las Islas Carolinas y Palaos, que pertenecen por todos títulos á la Nación española.

Por lo mismo que el Gobierno de S. M. el Rey debe atribuir, después de las espontáneas declaraciones del de su majestad Imperial, á fundamentales errores de hecho, el haberse resuelto el establecimiento del protectorado alemán sobre las citadas islas, considerándolas como abandonadas y sin dueño, habré de consagrar á desvanecerlos esta contestación en gran parte, pero no sin consignar también formalmente el distinto concepto de las prescripciones del derecho internacional positivo que tiene el Gobierno de su majestad el Rey del que aparece en algunos de los párrafos de la nota de S. A. el Príncipe de Bismarck, á que tengo la honra de contestar.

Seguiré para mayor claridad el orden mismo de este documento sin atender á la mayor ó menor importancia á nuestro juicio de las cuestiones planteadas.

Cítase primeramente en él, como prueba de que las Carolinas no tienen dueño, el hecho de existir en ellas tiempo há comerciantes alemanes, pretendiendo que no sucedería esto si formasen parte de nuestras colonias, porque en ellas luchan aquéllos con dificultades que les impiden establecerse.

Para deshacer la fuerza de semejante consideración, basta recordar que aun bajo el régimen económico especial de la isla de Cuba son muchísimos los comerciantes alemanes que hay allí establecidos y que alcanzan gran prosperidad por cierto en sus negocios; que los hay, aunque no en

igual número ni con importancia igual en Filipinas; que, por último, el Gobierno de S. M. Imperial sabe que España no ha titubeado en establecer para el Archipiélago de Joló, que se halla en muy parecidas circunstancias al de las Carolinas y Palaos, un régimen comercial que él mismo acaba de encontrar suficiente para los intereses de sus súbditos en un Tratado reciente. Muy bien han podido, pues, los comerciantes alemanes establecerse en las Carolinas y Palaos sabiendo que eran posesiones españolas; pero aunque contradiciendo su conducta en Cuba y otras partes, hubieran incurrido en un error de apreciación semejante, este no bastaría de seguro á invalidar en lo más mínimo los derechos del Gobierno español.

Tiene por otra parte en su poder el Gobierno del Rey un documento auténtico de que acompaño copia (1), remitido por el Gobernador general de las Islas Filipinas en 26 de Octubre de 1884, en el que manifiesta que en 1881 á 82 se perdió en aquellas islas la goleta española *San Agustín*, y manifestaron ya sus habitantes el mismo deseo que han expuesto nuevamente en el documento firmado en 29 de Setiembre del mismo año en la isla de Yap, en primer término por el capitán Halcomb, norte-americano de origen, y propietario y Capitán de un buque que hace constantemente el comercio entre aquellas islas, y después de él por Agnon Martínez, Jalomot, Bodot, Jesin, Jerog y Guchibut, á nombre de todos los demás habitantes de la isla, solicitando formalmente del Gobernador general de Filipinas la creación de una Autoridad española permanente que les administrase justicia en nombre de D. Alfonso XII, á quien reconocen por su legítimo Soberano; y esta solicitud, en que figuran principalmente extranjeros, demuestra que lejos de repugnarse allí nuestro dominio y nuestro sistema colonial, se apetecía y deseaba. Testimonios de igual índole recogió en el mismo Yap el Comandante del crucero *Velasco*, de la Marina de S. M., que en la primera mitad del mes de Febrero de este año salió ya para las Carolinas á fin de traer todas las noticias convenientes al establecimiento de la Autoridad española solicitado por sus habitantes. En el parte oficial de aquel Jefe consta que valiéndose los unos de la lengua inglesa, y sirviéndoles á otros de intérprete una señora española natural de las islas Marianas, mujer del Sr. Halcomb antes citado, concurrieron á la cámara del buque los reyezuelos de la isla, donde hicieron protestas de reconocimiento y fidelidad al Rey de España. No fué este, sin embargo, el más importante de los testimonios que el *Velasco* recogió en su viaje. Habiendo salido de Yap el 15 de Marzo, fondeó al día siguiente en el puerto de Korror, uno de los del grupo de las Palaos, y tuvo allí ocasión de mediar, á título de Representante del Rey de España, en las diferencias ocurridas entre el reyezuelo Abbatthule de Koror y Ere-Klso, hermano de Arraklaye, rey de Artingol, redactándose un acta (2), que también el Gobierno de su majestad posee auténtica, y de que tampoco tiene inconveniente en remitir copia al Gobierno imperial, en la cual ambos Jefes reconocieron la indiscutible soberanía de don Alfonso XII sobre las Carolinas y Palaos. Esta acta la firmaron por triplicado, sirviéndoles de intérpretes el súbdito inglés Mr. James Gibbo, que puso también su firma al pie del documento. Difícil sería encontrar un testimonio más formal que éste del reconocimiento de la soberanía de España por aquellos isleños, en casos semejantes y en poder de otros Gobiernos europeos.

El segundo motivo que el Gobierno S. M. Imperial ha tenido para considerar las islas de que se trata sin dueño, consiste en no haber hallado los buques alemanes indicio alguno que señalara el ejercicio de la soberanía de ninguna Potencia extranjera. Fácil es que los Capitanes de los buques alemanes no hayan descubierto tales indicios; pero lo cierto es que con fecha 23 de Octubre de 1884 recibía ya el citado Capitán Halcomb, primer firmante de la solicitud antes citada, una comunicación del Capitán general de Filipinas acogiendo favorablemente su pretensión; que después de la expedición del *Velasco*, de que se ha hecho mérito, con fecha 3 de Marzo se expidió ya Real orden á aquel Capitán general de que dispusiese todo lo necesario para el establecimiento en Yap de la Autoridad local, según se solicitaba; hecho conocido en Berlín el 13 del mismo mes, puesto que ya publicó dicha noticia el periódico *Norddeutscher Allgemeine Zeitung*, núm. 122, en su edición de la noche de

aquel mismo día, así como también lo hizo el *Daily-Press*, de Hong-Kong, copiando de los periódicos de Manila las disposiciones adoptadas por aquella Autoridad para cumplir lo mandado oficialmente. Con mayor motivo debieron también tener conocimiento de ello el Agente consular de Alemania y los súbditos de su nación allí residentes; que á consecuencia de ésto, en la *Gaceta de Madrid* de 29 de Julio, se autorizó el crédito indispensable para el establecimiento del Gobierno de Yap y sus dependencias correspondientes, y que todos estos hechos, que desgraciadamente no conoció á su tiempo, sin duda, el Gobierno de Su Majestad Imperial, eran y son otros tantos indicios y suficientes pruebas de que las Islas Carolinas no estaban abandonadas y sin dueño.

El único antecedente concreto que ha podido inducir al Gobierno de S. M. Imperial al error de creer que España no se consideraba dueña del Archipiélago de las Carolinas, se reduce á no haber dado contestación el Gobierno de S. M. el Rey á las notas que en 4 de Marzo de 1875 le dirigieron los Ministros Plenipotenciarios de Alemania y de la Gran Bretaña en Madrid, en las cuales, al rechazar la intervención que pretendía el Cónsul de España en Hong-Kong respecto al comercio de los súbditos de aquellas naciones en las Carolinas y Palaos, en cuyo Archipiélago no existía con efecto á la sazón ninguna Autoridad española, se declaraba incidentalmente no reconocer allí el ejercicio de nuestra soberanía. El Gobierno de S. M. el Rey no puede menos de solicitar para la justa apreciación de este hecho la alta imparcialidad y rectitud del de S. M. Imperial. Por de contado que el Cónsul en Hong-Kong, al pretender la intervención que pretendió entonces respecto al comercio extranjero con las Carolinas, lo hizo oficiosamente y sin instrucciones de su Gobierno, que no aprobó su conducta, y que por el contrario las dió expresas para que semejantes pretensiones no se repitiesen en adelante, porque algunas de ellas exigían, sin duda, la presencia de autoridades españolas en el Archipiélago de las Carolinas. Creyó y debió creer el Gobierno de S. M. el Rey que con esto sólo quedaba zanjada la cuestión bajo su único aspecto práctico, puesto que en la misma nota de que se trata comenzaba por declarar *Alemania* que no quería tener colonias en ninguna forma, y estimulaba al Gobierno español, como á todos los Gobiernos que las tenían y deseaban tenerlas, á ejercer su soberanía sobre todo el territorio ocupado por poblaciones incivilizadas en beneficio del comercio en general. No cree el que suscribe que el Gobierno de S. M. Imperial pueda dudar que, si en vez de esta espontánea y expresa declaración suya, hubiese mostrado por entonces la pretensión de sustituirse al de España en la soberanía de las referidas islas, hubiera dejado este último de protestar en la forma misma que lo ha hecho ahora. Pero el Gobierno del Rey no pudo entender otra cosa sino que se le negaba el ejercicio real de la soberanía en las Carolinas mientras no estuviese instalada una Autoridad que le representase en el Archipiélago. Debíó darle esa interpretación y no otra alguna, porque idéntica cuestión, en igual sentido, y casi en los propios términos, estaba planteada ya á la sazón entre ambos Gobiernos con relación al Archipiélago de Joló. Resolver, pues, en Joló la cuestión pareció al Gobierno español que era resolverla en un caso tan semejante como el de las Carolinas, y que por tanto no debía entablar acerca de éste ninguna discusión especial. Tal y no otro fué el motivo de su silencio.

El Gobierno del Rey se complace en reconocer que el de S. M. Imperial demostró constantemente las más amistosas disposiciones en la discusión relativa al ejercicio de la soberanía española en el Archipiélago de Joló; y espera que reconocerá al propio tiempo, con igual imparcialidad, que España durante aquella negociación, prolongada por causas diversas que no importa al caso ahora recordar mostró siempre el más sincero deseo de, sin perjuicio de sus derechos de soberana, dejar de todo punto á salvo los intereses del comercio alemán. Pero conste que aunque en Joló, como en las Carolinas ahora, no se le reconociera en momentos dados de la discusión el ejercicio de la soberanía, jamás admitió España, ni por un instante, que esto perjudicase en lo más mínimo á sus derechos de único Soberano en aquel Archipiélago, fundados en los más incontestables títulos que reconoce el derecho internacional positivo, y que no necesitaban para ser firmes y válidos el reconocimiento de todas las demás naciones. Sin duda este reconocimiento es muy conveniente á veces en las relaciones internacionales;

(1) Anejos, números 2 y 3.

(2) Anejo, núm. 3 bis.

pero ni se pide siempre, ni se obtiene en algunos casos, sin que esto perjudique á la soberanía existente, como lo prueban muchos ejemplos en la historia. Por estas razones, si pudo España admitir la discusión respecto al ejercicio de su soberanía en Joló, en lo que se relacionaba con los derechos é intereses creados del comercio extranjero, no hubiera admitido allí nunca, como no admite ahora en las Carolinas, que se desconociera el principio mismo de su soberanía, pretendiendo sustituir otra á la suya, que está fundada en los principios nunca derogados del derecho positivo internacional.

No hay ya que insistir, después de lo expuesto anteriormente, en que España ha manifestado sobradamente su intención de ejercer su soberanía en las Carolinas con mucha antelación al proyecto de protectorado de Alemania.

Los hechos que demuestran palpablemente esta intención y que quedan citados son notorios é incontestables. Pero el Gobierno de S. M. Imperial parece oponer á esto la observación de que no le haya notificado el de S. M. el Rey una posesión efectiva del Archipiélago carolino, respondiendo eventualmente á la tradición y acuerdo de las conferencias de Berlín.

El Gobierno de S. M. el Rey desconoce en qué puede ser aplicable al dicho Archipiélago, situado en la Oceania, la disposición del acta general de la conferencia de Berlín. Consta, en efecto, de las actas solemnes de aquel Congreso, que al proponer á la discusión una comisión especial la declaración relativa á las condiciones esenciales que debían cumplirse para que las nuevas ocupaciones en las costas del continente africano fuesen consideradas como efectivas, consignó ya previa y explícitamente que aquella declaración no se refería más que á las costas de Africa. Consta asimismo expresamente que ni siquiera al continente de Africa, fuera de las costas, alcanza la convención del acta general de las ya referidas conferencias; y sobre todo, que la condición esencial á que quedó sujeto lo acordado fué la de que nunca pudiera tener efecto retroactivo. Habiendo presentado el Representante de Italia una misión para que igual formalidad que á las nuevas adquisiciones se aplicase á las anteriores, cuando los Gobiernos respectivos no hubieran hecho nunca acto real de posesión, opúsose el primero á que se admitiese el Plenipotenciario de España, y apoyado por los de otras Potencias coloniales consiguió, sin dificultad, que dicha misión quedase retirada; consignándose así expresamente en estos dos puntos: 1.º Que las declaraciones de la conferencia se referían sola y exclusivamente á las nuevas ocupaciones en la costa de Africa; y 2.º Que su aplicación estaba reducida á dichas nuevas adquisiciones y no á las antiguas, aunque no hubiese en ellas acto ninguno de posesión de los respectivos Gobiernos, y fundasen éstos exclusiva y naturalmente sus derechos sobre los principios que, sin tener para nada en cuenta la posesión efectiva, constantemente ha reconocido hasta ahora como únicos legítimos el derecho positivo internacional.

Siente mucho, por tanto, el Gobierno del Rey no poder estar de acuerdo bajo ningún concepto con el de S. M. Imperial en que estuviere éste en su derecho al considerar sin dueño las Carolinas por falta de ocupación constante y efectiva y de notificación á las Potencias, según el sentido europeo.

No creyéndose en la necesidad España de ocupar efectivamente el territorio de las Carolinas para mantener su soberanía, claro está que no fué ese el intento con que ordenó la instalación inmediata de una Autoridad fija y sus oficinas y dependencias en Yap, sino los que quedan expuestos anteriormente. Las circunstancias han hecho, no obstante, que esta expedición haya producido una ocupación efectiva á la manera que la pretende Alemania tres días antes al hecho de haberse presentado en las aguas de aquella isla una cañonera alemana con igual objeto.

El 10 de Agosto último, sin noticia ninguna de la notificación hecha el 11 del mismo por el Conde de Solms al infrascrito respecto al proyecto del protectorado alemán, salió de Manila la expedición que hace tiempo se estaba preparando, en dos trasportes de la Marina española que conducían al nuevo Gobernador general de las Carolinas y Palaos; los funcionarios indispensables para ejercer allí su autoridad, Médico, misioneros y un destacamento de infantería que quedase en la isla de guarnición, además de los materiales que habian de servir para la construcción de los edificios públicos indispensables. Llegaron los trasportes en los días 21 y 22 al puerto de *Jomil*, en la isla de Yap, donde

no hallaron buque ninguno extranjero, ni mucho menos arbolado el pabellón alemán. Entró desde luego el Gobernador en las relaciones con los habitantes que era natural después de la petición hecha por ellos á España para que estableciese allí una Autoridad permanente, y de los actos de reconocimiento llevados á cabo por los indígenas en presencia del Comandante y la tripulación del crucero *Velasco*; pero como su estancia allí habia de ser definitiva comenzó por mandar descargar el material para los edificios, pensando permanecer á bordo de alguno de los trasportes mientras se construían. Tres días después de la llegada del primero de los trasportes, el 24, se levantó ya el acta de la instalación oficial de la Autoridad española, disponiéndose á volver, uno al ménos de los dos buques, tan pronto como se hubieran desembarcado los efectos que entre los dos conducían. En este estado las cosas, y siendo la ocupación tan efectiva como de estos datos oficiales é incontrovertibles resulta, el 25 por la tarde se presentó en el puerto de *Jomil* el cañonero alemán *Illis* que fué recibido sin el menor recelo por el Gobernador de la isla y los Comandantes de nuestros trasportes, como buque de una nación amiga, y de quien no se sospechaba siquiera que tuviese la menor pretensión de ocupar aquellas islas. Desgraciadamente, cumpliendo el Comandante de la cañonera alemana instrucciones que habia recibido mucho antes de que el Gobierno de S. M. Imperial se hiciese cargo de las reclamaciones del de España, y tener en cuenta el encargo que le diera su Gobierno de respetar el pabellón español donde quiera que lo hallase, se creyó en el deber de desembarcar, á la anochecida de aquel día, gente armada, la cual enarboló, de un modo completamente imprevisto para las Autoridades españolas y sus subordinados en el territorio de la isla de Yap, el pabellón alemán. El Gobernador español y los Comandantes de nuestros buques, careciendo de instrucciones para un caso con que nadie en España contaba, se limitaron á entregar una protesta contra aquel acto al Comandante de la cañonera alemana; y quedando allí uno de nuestros trasportes representando el derecho que nos asiste, se volvió en el otro á Manila todo el personal encargado de ejercer en Yap nuestra soberanía.

Tal es el hecho que cierra la serie de los ocurridos desde que se inició esta cuestión, y sobre el cual, á causa de sus especiales circunstancias, han mediado entre ambos Gobiernos importantes comunicaciones confidenciales.

No juzga el infrascrito que debe extender un punto más sus consideraciones. Reconociendo sinceramente las conciliadoras miras, tan propias de la cordial amistad que ha reinado siempre entre ambas Potencias, en que se funda la proposición del Gobierno imperial de confiar la decisión de la cuestión de derecho que se debate al arbitraje de una Potencia amiga de los dos Estados, el Gobierno del Rey, después de todas las consideraciones que deja expuestas, no puede menos de juzgar semejante arbitraje innecesario. La razón que le asiste por una parte, el respeto estricto al derecho en que el Gobierno de S. M. Imperial se muestra resuelto á encerrar su conducta, y los sentimientos amistosos que nunca ha cesado de manifestar á España desde el principio de esta sensible controversia, le autorizan á creer que por sí solo se apresurará á hacer justicia á nuestra reclamación.

Resuelta ya entre ambos Gobiernos satisfactoriamente una cuestión tan semejante como la de Joló, parece natural que la de las Carolinas se zanje en iguales términos.

El Gobierno español no titubea en ofrecer desde ahora al de S. M. Imperial, tan pronto como renuncie á la pretensión de su protectorado, la libertad de comercio en el Archipiélago de las Palaos y Carolinas, y además la de hacer allí plantaciones y establecer cultivos, bajo el mismo pie y con el mismo derecho que los súbditos españoles.

Tampoco tiene inconveniente en admitir el establecimiento de una estación naval en aquellas islas, que facilite y proteja el comercio alemán.

De esta manera los intereses alemanes allí creados quedarán completamente á salvo, y España conservará constantemente su soberanía apoyada en los firmes títulos que posee sobre el Archipiélago de las Carolinas y Palaos. Un cambio de notas que declarase el acuerdo de ambas Potencias sobre estos puntos, pondría fácil término á un debate, tanto más enojoso, cuanto que tiene lugar entre Potencias cuyas relaciones no han ofrecido, hasta aquí, diferencias de ningún género, ni es probable que, concluido éste, vuelva á haberlas en el porvenir.

Ruego á V. E. se sirva dar lectura y dejar copia del presente despacho á ese Sr. Ministro de Negocios Extranjeros. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines expresados.

Dios, etc.—(Firmado.)—J. ELDUAYEN.

MEMORANDUM

RELATIVO Á LOS DERECHOS DE SOBERANÍA DE ESPAÑA

EN LAS ISLAS CAROLINAS.

La resolución del Gobierno imperial de Alemania de establecer su protectorado en el Archipiélago de las Islas Carolinas, y la protesta hecha por el de S. M. desde el instante en que tuvo noticia del intento, le obligan á presentar, como entonces indicó, este *Memorandum* en defensa de sus antiguos derechos y de su nunca interrumpida posesión.

Fueron los navegantes españoles los primeros que, después de descubierta la América, se lanzaron á través del grande Océano en busca de nuevos derroteros hácia las costas del Asia.

Hernando Magallanes (portugués al servicio de España), penetrando en él por el estrecho que ha conservado su nombre, llegó, tras penosa navegación, á primeros de Marzo de 1521, á las islas que llamó de las Velas Latinas ó de los Ladrones (hoy islas Marianas), pasando luego á las actuales Filipinas, que denominó de San Lázaro, en donde pereció.

Magallanes sólo tocó en su viaje con isletas sin importancia del Archipiélago de las Carolinas; los exploradores que le siguieron fueron más afortunados.

El Archipiélago de las Islas Carolinas, situado al Sur del de las Marianas se halla dividido en tres grandes secciones de Islas Orientales, Centrales y Occidentales ó de Palaos, en todas las cuales han hecho los españoles descubrimientos.

En 22 de Agosto de 1526 Toribio Alonso de Salazar (1) descubrió la isla de San Bartolomé, llamada después por otros navegantes españoles de Gaspar Rico, y por los indígenas Tavugui, que debe ser considerada como la primera avistada en el Archipiélago general de las Carolinas en la parte N. E., denominada actualmente de Marshall.

Alvaro de Saavedra, que llegó á las islas de los Ladrones en Diciembre de 1527, procedente de Nueva España (Méjico), prosiguiendo su rumbo hácia las Islas Filipinas, reconoció al año siguiente los grupos occidentales de Ulevi ó Uluti y la isla de Yap ó Uap, que llamó islas de los Reyes, en conmemoración de la festividad del día 6 de Enero, en que las descubrió, y bajando á tierra tomó posesión de ellas en nombre del Rey de España.

El mismo año 1528 en su viaje de regreso descubrió otro grupo central habitado por hombres blancos y barbudos, que deben ser las islas de Ruk ú Hogolen. En 14 de Setiembre de 1529 las de Ualam y las de Tugulo; y luego las que denominó Pintados y Buenos Jardines, que parecen ser los Arrecifes y Orolong.

Ruy López de Villalobos, Jefe de otra expedición organizada también en Nueva España en 1542, empezó sus descubrimientos en las Carolinas por el de un pequeño Archipiélago que llamó de Santisteban ó del Coral, por la abundancia con que éste se encontraba, y que parece ser el grupo más septentrional, y reconociendo luego las de Valan citadas por Saavedra, llegó en 1543 á las que dió el nombre de Arrecifes y de Málaga, que son las verdaderas Palaos, tomando igualmente posesión de ellas para la Corona de España antes de continuar su derrota para Filipinas.

Miguel López de Legazpi, nombrado Gobernador de las Islas Filipinas, salió del puerto de Navidad, en Nueva España, el 1.º de Noviembre de 1564; y habiendo descubierto varias islas, tomó posesión en nombre del Rey de España á 9 de Enero de 1565, de una que llamó de los Barbudos, situada según expresa el acta de posesión á 10º de latitud N. (la longitud no está indicada en el acta); y en 26 del mismo mes, de la llamada Guam ó Uam en el Archipiélago de los Ladrones.

Pero Fernández de Quirós descubrió en 1595 á los 6º de latitud Norte una isla grande redonda en el grupo central al Noreste de Ualam ó Valan que llamó de San Bartolomé, aunque anteriormente se había dado á otra el mismo nom-

bre, que parece ser la llamada por los indígenas Bonebey, y es hoy conocida por la Ascensión.

Al concluir el siglo decimosexto casi todas las islas principales del Archipiélago de la Oceania habían sido visitadas por naves españolas. En el siguiente, los misioneros que se establecieron en las islas de los Ladrones cambiaron este nombre por el de Marianas en obsequio á la protección que les dispensaba la Reina Doña María Ana de Austria, mujer de Felipe IV; y habiendo el piloto Francisco Lezcano visitado en 1686 una isla grande (al parecer la de Falalep en el grupo Ulevi; que llamó Carolina por el nombre del Soberano reinante en España, esta denominación se hizo pronto extensiva á todas las que comprende el Archipiélago.

La precedencia en los descubrimientos daría por sí sola á España un título legítimo de pertenencia; pero aun tiene otros de derecho positivo en que fundarla.

Prevalecen en cada siglo ideas, y tendencias especiales. En nuestros días, considerándose que el deber principal de los Gobiernos es promover el bienestar material de los pueblos, y que el comercio es uno de los ramos mas importantes de la riqueza pública, se atiende con preferencia á cuanto puede desarrollarlo, estableciéndose con este solo objeto lejanas factorías y agencias comerciales. En los siglos XV y XVI predominaban las ideas religiosas, y más que el aliciente del espíritu mercantil guiaba á los descubridores el deseo de extender entre las tribus salvajes de América y Oceania el cristianismo y la civilización. Por eso hubo en aquellos tiempos Monarcas que solicitaban de los Papas la legitimación de su dominio sobre las tierras descubiertas ó que fueran descubriéndose, y de aquí las bulas en que Nicolás V y Sixto IV adjudicaron á los Reyes de Portugal todas las tierras que descubrieran desde la costa occidental de Africa hasta la India, y de aquí también que después de descubierta la América, Alejandro VI dispensara la misma gracia á los Reyes Católicos, señalando además una línea ó meridiano al Oeste de las islas de cabo Verde que sirviera á los descubridores españoles y portugueses de límite y separación para evitar conflictos si llegaban á encontrarse.

No hay que fijarse ahora en los motivos ni en el carácter de aquella intervención pontificia; lo cierto es que los Reyes de Portugal y de España dieron á sus consecuencias un valor ya puramente laico é internacional, ajustado al Tratado firmado en Tordesillas á 7 de Junio de 1494, por el cual designaron también un meridiano (aunque distinto del señalado por la bula pontificia), que separase sus conquistas en la América del Sur.

No muchos años después la extensión dada á sus descubrimientos por españoles y portugueses hizo aplicables al hemisferio austral las reglas establecidas para el nuestro. Caminando en dirección encontrada, halláronse unos y otros en las islas Molucas en 1521, y ambos pretendieron que les correspondían como comprendidas en su demarcación.

Era entonces muy difícil resolver el caso, porque ni se conocían bien las verdaderas dimensiones de la tierra, ni eran exactos los instrumentos astronómicos empleados para determinarlas. Hízose, pues, un tratado ó escritura provisional que se firmó en Zaragoza á 22 de Abril de 1529, por el cual, calculándose que el antimeridiano correspondiente al trazado por el Tratado de Tordesillas cruzaba á 297 y media leguas al Este de las Molucas, pasando por las islas de las Velas (las actuales Marianas), y la de Santo Tomé, se declaraba que esta línea había de servir de divisoria á los descubrimientos de españoles y portugueses en aquella parte del mundo, y que en su consecuencia la Corona de España conservaría todas las islas situadas al Este de las Marianas, correspondiendo al Portugal las que se hallasen al Oeste.

Las islas Molucas se adjudicaban por este arreglo al Portugal; pero como España se había posesionado de ellas y no se mostraba dispuesta á abandonarlas gratuitamente, el Rey de Portugal abonó para recobrarlas 350.000 ducados, á reserva de que le fueran devueltos si al rectificarse la línea del Meridiano resultasen las islas á favor de España.

Así quedó ésta reconocida como legítimo dueño de las islas situadas al Este del Meridiano de las Marianas por el único Soberano que habría podido entonces tener algún derecho para disputárselas.

El Gobierno de S. M. cita estos precedentes históricos para demostrar que la dominación de España ha sido reconocida constantemente en aquellos mares desde la época del descubrimiento; pero en el siglo pasado vinieron á fortalecer las nuevas estipulaciones.

(1) Alonso de Salazar mandaba la expedición por muerte de García Jofre de Loaisa, ocurrida pocos días antes.

A pesar de las líneas astronómicas ideadas para mantenerlos separados, españoles y portugueses las habían traspasado, tanto en América como en Oceanía, los portugueses extendiéndose por el interior del Brasil, y los españoles conservándose en las Islas Filipinas sin atender á las reclamaciones y protestas de los primeros, á quienes correspondían por el Tratado que acaba de citarse.

Para poner término á las contiendas que con este motivo se suscitaban, se estipuló el Tratado general de límites de 13 de Enero de 1750, en el cual, después de declarar derogada la bula de 1493, el Tratado de Tordesillas, y la escritura de Zaragoza, se estipulaba á propósito de las islas de la Oceanía, lo siguiente:

«Art. 2.º Las Islas Filipinas y sus adyacentes que posee la Corona de España la pertenecerán para siempre sin embargo de cualquiera pretensión que pudiera alegarse... por el Tratado Tordesillas y la escritura de Zaragoza.... su majestad Fidelísima hace la más completa renuncia de cualquier acción ó derecho que pueda tener á las referidas islas....»

Este Tratado no llegó á regir por las dificultades que para el cumplimiento de algunas de sus cláusulas ocurrieron en América; pero habiéndose celebrado otro nuevo en 1.º de Octubre de 1777, renovóse en él la disposición anterior redactada casi en los mismos términos; dice así: «Art. 21.... S. M. Fidelísima.... cede á favor de S. M. Católica todo el.... derecho que pueda tener ó alegar al dominio de las Islas Filipinas y Marianas y demás que posea en aquellas partes la Corona de España, renunciando la de Portugal cualquier acción ó derecho que pueda tener ó promover por el Tratado de Tordesillas de 7 de Junio de 1494, y por las condiciones de la escritura celebrada en Zaragoza á 22 de Abril de 1529.»

La escritura ó Tratado de Zaragoza de 1529 había puesto un límite á la dominación colonial de España en el Pacifico, prohibiéndola pasar al Oeste del meridiano de las Islas Marianas; los Tratados de 1750 y 1777 eliminaron este obstáculo reconociéndola la pertenencia de las Islas Filipinas, Marianas y demás; esto es, todas las situadas al Oeste de aquel meridiano.

No eran entonces ni han sido hasta ahora necesarios otros títulos para el reconocimiento del dominio sobre un territorio; la ocupación material y continuada no ha sido nunca requerida, y hoy mismo en los multiplicados Archipiélagos esparcidos por la vasta extensión de la Oceanía y en las dilatadas costas del continente en África y Australia existen innumerables islas y zonas enteras, en donde ni antes se ha ejercido ni actualmente se ejerce una dominación material, sin que por esto se entienda que están abandonadas.

Pero ni aun esto puede decirse respecto de las Islas Carolinas, porque aun cuando España no haya establecido en ellas guarniciones, ni una administración regular, ha procurado civilizar á sus habitantes de la manera que esto se efectuaba en la época del descubrimiento, y como hoy mismo continúa haciéndolo en las Islas Filipinas, por medio de los Misioneros.

El establecimiento de una misión y la predicación del cristianismo eran entonces actos de posesión de la soberanía, tan válidos y eficaces como las formalidades de otra especie con que las Autoridades civiles ó militares acostumbraban á consignar los suyos. Para convencerse de ello basta conocer las historias generales de descubrimientos, y las particulares de Ordenes Religiosas destinadas á la predicación de infieles, especialmente las relativas á las islas de la Oceanía.

Las misiones se organizaban bajo la protección del Gobierno de la Metrópoli ó de las Autoridades coloniales más próximas, que facilitaban los recursos, proporcionaban los buques, y hasta daban los soldados que habían de servirles de escolta y protección. La escasez de los medios y la dificultad de las comunicaciones retardaban á veces mucho tiempo el envío de las misiones; pero esta tardanza no fué nunca un motivo para poner en duda el derecho de pertenencia del territorio. Así se establecieron las misiones en las Islas Marianas en 1668, más de un siglo después del descubrimiento, según se ha indicado, y así también en el primer tercio del siglo siguiente se extendieron al Archipiélago de las Islas Carolinas.

En 1731 el Padre jesuita F. Antonio Cantova al frente de una misión organizada en las Islas Marianas, de que formaban parte, sirviéndola de escolta 12 soldados, desembarcó en las islas de Mog-Mog y Falalep, dependientes de la de

Uap ó Yap, y establecióse en ella ocupándola y comenzando sus predicaciones, hasta que misioneros y soldados fueron sacrificados por los indígenas; pero el fin desgraciado de la misión no destruye el valor de la toma de posesión, siendo accidente común entre pueblos bárbaros que acontece lo mismo con los Jefes de factorías y establecimientos comerciales.

De este modo, en suma, habían entrado á formar parte de las posesiones de España en la Oceanía de las Islas Carolinas; los navegantes españoles las habían descubierto tomando posesión de ellas en su nombre: los Reyes de Portugal habían cedido la parte de derecho que pudiera corresponderles; los misioneros predicando su religión representaban su Autoridad y el ejercicio de su dominio; sus títulos no podían ser más legítimos; durante tres siglos ninguna nación les había controvertido, el trascurso del tiempo había acabado de sancionarlos. Los geógrafos de más autoridad las habían inscrito como españolas en sus libros y en sus atlas, y aun algunos las habían titulado Nuevas Filipinas, como para indicar que eran una hijuela que formaba parte integrante del grande Archipiélago español.

El examen de los últimos incidentes de esta cuestión no entra en el cuadro de este documento. Dados todos estos hechos ha habido indudable error de parte del Gobierno de S. M. Imperial al considerar como tierras sin dueño el Archipiélago de las Islas Carolinas, y á disiparlo se dirige este *Memorandum*, fundado en datos históricos seguros y en pruebas fehacientes.

Madrid 10 de Setiembre de 1885.

(Gaceta 23 Octubre 1885).

MINISTERIO DE FOMENTO.

CIRCULAR.

Inscrito por la ley de 24 de Junio último un crédito de 10.000 pesetas en el cap. 6.º del presupuesto de este Ministerio con destino á premios á los obreros para completar su enseñanza, procede dar cumplimiento á tan benéfica disposición.

Al efecto sírvase V. S. anunciar en el *Boletín oficial* de esa provincia que todos los obreros que se crean con derecho á los referidos premios podrán solicitarlo antes del 30 de Noviembre próximo por medio de instancia dirigida á ese Gobierno civil.

Encaminada la medida legislativa á completar la enseñanza de aquellos obreros que ya hubiesen recibido alguna y se hubieran distinguido en sus estudios, los interesados deberán hacer constar en las instancias que eleven á V. S. los siguientes extremos:

- 1.º Su nombre, edad y domicilio.
- 2.º Los estudios que tengan hechos hasta el presente y el establecimiento donde los hayan realizado, acompañando á la instancia los certificados que lo acrediten.
- 3.º Profesión, oficio, arte ó industria á que piensan consagrarse.
- 4.º El punto, sitio y plazo en que aspiran á completar sus estudios, y los gastos que para ello juzguen indispensables.

Cumplido el plazo, remitirá V. S. á este Ministerio todas las exposiciones recibidas, acompañándolas de cualquiera observación que estimare oportuna al mejor éxito de los propósitos del Parlamento.

Sírvase V. S. al propio tiempo comunicar esta circular al Presidente de la Comisión de reformas para el mejoramiento de la clase obrera organizada por circular de 28 de Mayo de 1884, á fin de que la Comisión pueda hacer presente á V. S. dentro del referido plazo lo que juzgue más conveniente para

el mejor éxito de la ley y beneficio de aquellos que aspiran á utilizar los premios por ella creados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1885.—Pidal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta 28 Octubre 1885.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 3.º—Circulares.

El Gobernador de Pamplona, en telegrama que recibí, me dice lo siguiente:

«De la ciudadela de esta Plaza se han fugado los presos Mariano Vila, Donato Herrea, Valeriano López, Rufino Fernández, Manuel Martínez y Sebastián Cortés.»

Por tanto, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición.

Zaragoza 29 de Octubre de 1885.—El Gobernador interino, Emilio J. Sigüenza.

El Sr. Gobernador civil de Lérida, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Ruego á V. S. dicte las órdenes oportunas para la busca y captura de Juan Balaguer Igual, natural de Gabarra, fugado en la noche del 27 de la cárcel de Oliana, cuyas señas son: estatura regular, delgado, de 19 años, moreno; viste pantalón de pana color aceituna, blusa, alpargatas y gorra oscura.»

Por tanto, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Zaragoza 29 de Octubre de 1885.—El Gobernador interino, Emilio J. Sigüenza.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Conforme se ofreció en circular fecha 30 de Setiembre último, esta Comisión ha acordado en sesión de hoy practicar el último reparto de cantidades donadas á los pueblos invadidos por la epidemia colérica, cuya relación se acompaña, atendiendo á las razones allí expuestas y descansando en bases análogas á las que sirvieron para practicar el repartimiento á que se refiere la circular citada.

| PUEBLOS. | Pesetas. |
|--------------|----------|
| Agón..... | 30 |
| Ainzón..... | 95 |
| Aladrén..... | 10 |

| PUEBLOS. | Pesetas. |
|-----------------------------|----------|
| Alagón..... | 125 |
| Alborge..... | 20 |
| Alcalá de Ebro..... | 10 |
| Alfajarín..... | 55 |
| Alhama..... | 75 |
| Almonacid de la Sierra..... | 120 |
| Aniñón..... | 110 |
| Ariza..... | 250 |
| Azuara..... | 150 |
| Badules..... | 10 |
| Belmonte..... | 95 |
| Bijuesca..... | 30 |
| Biota..... | 135 |
| Bisimbre..... | 25 |
| Boquiñeni..... | 60 |
| Bordalba..... | 45 |
| Botorrita..... | 45 |
| Bubierca..... | 25 |
| Bujaraloz..... | 50 |
| Cabañas..... | 30 |
| Cabolafuente..... | 55 |
| Cadrete..... | 55 |
| Calatorao..... | 125 |
| Calmarza..... | 40 |
| Cariñena..... | 390 |
| Caspe..... | 295 |
| Castejón de las Armas..... | 30 |
| Castiliscar..... | 100 |
| Cerveruela..... | 45 |
| Chiprana..... | 55 |
| Chodes..... | 25 |
| Codos..... | 25 |
| Cosuenda..... | 50 |
| Cunchillos..... | 30 |
| El Burgo..... | 25 |
| El Frago..... | 65 |
| Embid de la Ribera..... | 30 |
| Encinacorba..... | 60 |
| Escatrón..... | 125 |
| Fabara..... | 70 |
| Farasdués..... | 85 |
| Fombuena..... | 30 |
| Fuentes de Ebro..... | 130 |
| Fuentes de Jiloca..... | 110 |
| Gallur..... | 50 |
| Gelsa..... | 70 |
| Gotor..... | 100 |
| Grisén..... | 10 |
| Herrera..... | 140 |
| Ibdes..... | 130 |
| Illueca..... | 140 |
| Jaraba..... | 40 |
| Jarque..... | 95 |
| La Almunia..... | 235 |
| Lagata..... | 65 |
| Lajoyosa..... | 10 |
| Layana..... | 40 |
| Leciñena..... | 35 |
| Letúx..... | 75 |
| Longares..... | 20 |
| Luceni..... | 15 |
| Lumpiaque..... | 45 |
| Luna..... | 105 |
| Maella..... | 255 |

| PUEBLOS | Pesetas. |
|----------------------------|----------|
| Mainar..... | 50 |
| Malanquilla..... | 35 |
| Malón..... | 40 |
| Malpica..... | 10 |
| Maluenda..... | 60 |
| Mara..... | 70 |
| María..... | 45 |
| Mesones..... | 30 |
| Miedes..... | 80 |
| Monegrillo..... | 30 |
| Moneva..... | 75 |
| Monreal de Ariza..... | 65 |
| Montón..... | 20 |
| Morata de Jalón..... | 125 |
| Morés..... | 25 |
| Moros..... | 115 |
| Moyuela..... | 100 |
| Muel..... | 130 |
| Murero..... | 10 |
| Nonaspe..... | 30 |
| Novallas..... | 45 |
| Novillas..... | 65 |
| Nuévalos..... | 45 |
| Osera..... | 15 |
| Paniza..... | 80 |
| Peñaflor..... | 30 |
| Plenas..... | 65 |
| Pozuel de Ariza..... | 10 |
| Pradilla..... | 45 |
| Puebla de Alfindén..... | 60 |
| Puendeluna..... | 10 |
| Quinto..... | 105 |
| Remolinos..... | 60 |
| Ricla..... | 215 |
| Ruesca..... | 10 |
| Sabiñán..... | 105 |
| Sádaba..... | 155 |
| Samper del Salz..... | 30 |
| San Mateo..... | 25 |
| Santa Cruz de Moncayo..... | 10 |
| Santa Cruz de Tobed..... | 70 |
| Sástago..... | 180 |
| Sestrica..... | 50 |
| Sisamón..... | 40 |
| Sos..... | 65 |
| Tabuena..... | 40 |
| Tarazona..... | 575 |
| Terrer..... | 85 |
| Torrellas..... | 40 |
| Torres de Berrellén..... | 45 |
| Torrijo..... | 80 |
| Uncastillo..... | 280 |
| Undrés Pintano..... | 40 |
| Urrea de Jalón..... | 25 |
| Used..... | 65 |
| Utebo..... | 35 |
| Valmadrid..... | 10 |
| Valpalmas..... | 20 |
| Velilla de Ebro..... | 30 |
| Vera..... | 20 |
| Villadoz..... | 20 |
| Villafranca de Ebro..... | 25 |
| Villalengua..... | 150 |
| Villamayor..... | 150 |

| PUEBLOS. | Pesetas. |
|----------------------------|----------|
| Villanueva de Gállego..... | 60 |
| Villanueva de Jiloca..... | 50 |
| Villanueva del Huerva..... | 125 |
| Villarreal..... | 60 |
| Vistabelia..... | 75 |
| Zuera..... | 110 |

Lo que por acuerdo de la Comisión se publica en este BOLETIN, á fin de que llegue á conocimiento de los pueblos interesados; entendiéndose que las cantidades donadas lo son á título de compensación de lo que por contingente provincial adenden los pueblos citados; debiendo presentarse en las oficinas de Contaduría de esta Diputación, persona legalmente autorizada para practicar aquella operación, exhibiendo al efecto certificación del acta en que se le nombre representante para el cobro y comunicación que le autorice, según lo prevenido en circulares anteriores.

Zaragoza 29 de Octubre de 1885.—El Vicepresidente, Faustino Sancho y Gil.—P. A. de la Comisión, Francisco Bellostas, Secretario.

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

SECRETARÍA GENERAL.

El día 1.º de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en el Paraninfo de esta Universidad la solemne inauguración del curso académico de 1885-86 y la distribución de premios á los alumnos.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se anuncia para conocimiento del público.

Zaragoza 27 de Octubre de 1885.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

SECCION SEXTA.

Por acuerdo de esta Corporación se anuncia como vacante la plaza de Recaudador de consumos y demás arbitrios que corren á cargo de la misma desde el actual año económico.

Los aspirantes al mencionado destino dirigirán sus instancias á esta Alcaldía hasta el día 5 de Noviembre próximo, acompañadas de certificados de aptitud y conducta, y expresando en ellas la garantía que estén dispuestos á prestar, premio infimo de recaudación y condiciones bajo las cuales se obligan á desempeñar el cargo.

Belchite 24 de Octubre de 1885.—El Alcalde Presidente, Hilario Gil.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de emplazamiento.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital, en autos de tercera de domi-

nio interpuestos por el Procurador D. Benito Jirauta, en nombre de D. Domingo Soteras, contra doña Antonia Abad y D. Andrés Ducay, á bienes embarcados por aquélla á éste en demanda civil ordinaria, sobre pesetas, acordó con fecha 10 de los corrientes la providencia que en su parte necesaria dice así:

«De la anterior demanda de tercería interpuesta por el Procurador D. Benito Jirauta, en nombre de D. Domingo Soteras, se confiere traslado con emplazamiento por término de nueve días á D. Andrés Ducay, y por 11 en vista de la distancia á D.^a Antonia Abad, con el fin de que comparezcan en autos, personándose en forma, etc.

Y como quiera que se ignora el paradero actual del D. Andrés Ducay, dicho Sr. Juez ha acordado en providencia de hoy expedir la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y publicación en forma, con objeto de que le sirva de notificación y emplazamiento, y bajo los apercibimientos de la ley.

Zaragoza 19 de Octubre de 1885.—El Escribano, Basilio Paraiso.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Alarba.

D. Eustaquio Martínez, Secretario del Juzgado municipal de Alarba:

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal civil que en dicho Juzgado se ha intentado por don José Lorente García contra D. Pascual Cabello Pérez en reclamación de pesetas, con fecha 20 del actual recayó sentencia que en su parte dispositiva dice así:

«*Falla:* Que debía condenar y condena á Pascual Cabello Pérez, á que en el término de 15 días pague al demandante las 21 pesetas que le reclama, con más las costas causadas y que se causen hasta su total solvencia. Así por esta su sentencia que se notificará á las partes, haciéndolo en estrados para el demandado, y con inserción de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á cuyo fin se librará el oportuno testimonio.

Lo mandó y firma dicho Sr. Juez, de que como Secretario certifico: Agustín Cebrián.—Eustaquio Martínez.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente, que visa el Sr. Juez municipal suplente ejerciente, en Alarba á 21 de Octubre de 1885.—V.^o B.^o—El Juez municipal suplente, Agustín Cebrián.—Eustaquio Martínez, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ARTILLERÍA DE CAMPAÑA

2.^o REGIMIENTO DIVISIONARIO.

Existiendo en este regimiento vacante una plaza de Ajustador de Artillería, de oficio herrero-cerraje-

ro, dotada con el sueldo anual de 1.095 pesetas, derechos pasivos y otros, se anuncia para su debida publicidad, pudiendo los aspirantes enterarse por el reglamento de 1.^o de Abril de 1882, publicado en la colección de órdenes y circulares de la Dirección general del Arma, que estará de manifiesto en las oficinas del Detall de este regimiento (ó en cualquier dependencia de Artillería), de los derechos y deberes que tienen.

Las solicitudes escritas de puño y letra de los interesados serán dirigidas para antes del 16 de Noviembre próximo al Sr. Coronel del regimiento de guarnición en Zaragoza, acompañadas de certificado de buena conducta y de aptitud para el desempeño del oficio, expedido por un Parque de primer orden ó establecimiento fabril del Cuerpo.

Zaragoza 28 de Octubre de 1885.—El Teniente Coronel Comandante Mayor, Mariano Pena.

(30-5)

Existiendo vacante en este regimiento una plaza de Herrador, y otra de Forjador de segunda clase, con el sueldo anual de 1.200 pesetas, se proveerán con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 21 de Noviembre de 1884.

Los que deseen optar á ellas deberán reunir y justificar las cualidades siguientes:

- 1.^a Saber leer y escribir con propiedad.
- 2.^a No exceder de 35 años de edad, según Real orden de 11 de Febrero de 1885, si han de ingresar por primera vez en la clase.
- 3.^a Tener buena conducta comprobada por certificados de las Autoridades locales, de los Cuerpos, establecimientos ó empresas particulares en que hayan servido.
- 4.^a Tener título profesional expedido por algún establecimiento oficial ó privado de reputación conocida, ó bien haber desempeñado la profesión al frente de algún taller en población que no baje de 3.000 almas, pagando la matrícula correspondiente; y por último, el haber sido declarados aptos por las Juntas de los cuerpos montados del Ejército en otros exámenes.
- 5.^a Tener la robustez y buena conformación necesarias para sufrir las fatigas del servicio militar.
- 6.^a Hallarse libres del servicio militar activo ó haber extinguido los tres años de plazo obligatorio en dicha situación.

La duración del contrato será por cuatro años.

La fecha en que han de hallarse en poder del señor Coronel del regimiento las instancias documentadas, solicitando las plazas, será el día 23 de Noviembre próximo, y al siguiente día se reunirá la Junta para examinar las instancias que se hubiesen recibido y los documentos comprobantes, no admitiéndose como aspirante á los que no llenen los requisitos antes citados, cuyo acuerdo se comunicará á los interesados, así como á los que fuesen admitidos al examen de oposición.

Zaragoza 28 de Octubre de 1885.—El Teniente Coronel Comandante Mayor, Mariano Pena.

(30-5)